

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 08/2014

Recomendación N°	08/2014
Autoridades Responsables	Juez Calificadora y Agente de Tránsito adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde
Expediente	1VQ-0460/2013
Fecha de emisión/	09 de junio 2014
HECHOS	
El 20 de agosto de 2013, V2 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, relacionados con la intervención de AR1, Juez Calificadora adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, con motivo de un hecho de tránsito, en el que resultaron afectados V1 y V2. V2 manifestó que a las 21:20 horas del 30 de mayo de 2013, circulaba a bordo de una motocicleta en compañía de V1, sobre la calle de Morelos, entre el Boulevard Carlos J. Barrios y Amado Nervo, de la cabecera municipal de Rioverde, momento en el que los impactó un vehículo marca Nissan Tiida, manejado por el Conductor 1, lo que le ocasionó fractura de miembro pélvico izquierdo, mientras que V1, presentó golpes en el cuerpo con dolor abdominal, motivo por el cual fueron trasladados en ambulancia al Hospital General de Sub-zona No.9 del Instituto Mexicano del Seguro Social en esa ciudad. V2 precisó en su queja, que a las 22:20 horas del 30 de mayo de 2013, cuando recibía atención médica, AR1 Juez Calificadora de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, procedió a llevar a cabo un convenio entre el conductor del vehículo Nissan Tiida que participó en los hechos de tránsito, con T1, hermana de V2, en el cual el conductor responsable se comprometía a pagar la reparación del daño, pero que el convenio no se celebró con los afectados del hecho de tránsito. La autoridad señalada responsable en la información que proporcionó, precisó que como en el caso se llegó a un acuerdo entre las partes, no se elaboró peritaje de causalidad, no pusieron a disposición a las personas y a los vehículos, y solamente AR2, agente de policía elaboró un parte informativo. Derivado de las lesiones que presentó V1, el 1 de junio de 2013, requirió de atención médica especializada en el Hospital General de Rioverde, y posteriormente en el Hospital Central “Ignacio Morones Prieto” de la ciudad de San Luis Potosí; no obstante ello, el 13 de agosto de 2013, falleció como consecuencia de una necrosis tubular aguda, insuficiencia renal aguda, choque hipovolémico y sarcoma sinovial.	
Derechos Vulnerados	✓ A la legalidad y Seguridad Jurídica ✓ Al debido proceso

OBSERVACIONES

En este sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0460/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica y al debido proceso en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a AR1, Juez Calificadora y AR2, Agente de Policía adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, consistente en las irregularidades y omisiones en que incurrieron al documentar y tramitar un hecho de tránsito, en atención a las siguientes consideraciones:

De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 30 de mayo de 2013, a las 21:20 horas, AR2, agente de policía de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, tomó conocimiento de un hecho de tránsito suscitado en la calle de Morelos entre el Boulevard Carlos J. Barrios y Amado Nervo en el municipio de Rioverde, en el cual resultaron lesionados V1 y V2 cuando viajaban a bordo de una motocicleta y recibieron un impacto de un vehículo marca Nissan tipo Tiida, llegando al lugar de los hechos T1.

De acuerdo con la información que obtuvo esta Comisión Estatal, se constató que AR2, agente de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, tampoco tenía información sobre el estado de salud de V1 y V2, ni de la gravedad de las lesiones que presentaban; no obstante de ello, era de su conocimiento que las víctimas no estaban en condiciones de manifestar su voluntad para llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño, por lo que dio parte a AR1, Juez Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En efecto, de los elementos de convicción recabados se acreditó que AR1, Juez Calificadora celebró un convenio sin cerciorarse del estado de salud de las víctimas, quienes fueron atendidos a las 21:50 y 22:30 horas respectivamente en la clínica del IMSS, diagnosticando a V2 con fractura de miembro pélvico izquierdo, y a V1 como policontundida. Elementos que hacen constancia que las víctimas recibieron atención médica de manera inmediata posterior al hecho de tránsito, y que no estaban presentes a la hora de la firma del convenio celebrado por AR1, entre T1 y el Conductor 1.

Se evidenció que AR1 no contaba con la información precisa sobre el estado de salud de las víctimas al momento de la firma del convenio, ya que es uno de los requisitos que exige la Ley de Tránsito para que se lleve a cabo. A lo anterior se suma que a la hora de la suscripción del acuerdo, el personal del Hospital General de Sub-Zona No. 9, del Instituto Mexicano del Seguro Social, aun no realizaba un diagnóstico de la salud de V1 y V2. AR1 omitió solicitar esa información al Hospital, y no demostró que se haya constituido en el referido lugar para verificar el estado de salud de las víctimas, así como para recabar su consentimiento para elaborar el citado convenio.

La autoridad responsable omitió cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y

respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, ya que auspicó y autorizó la suscripción de un convenio entre el Conductor 1 y T1, hermana de V2, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 10 del Reglamento de Tránsito y Transporte de Rioverde, de llevar a cabo una conciliación sin que las víctimas o sus apoderados legales estuvieran presentes, lo que se acreditó con el testimonio de T1, quien refirió que en repetidas ocasiones la servidora pública le instó a que firmara el convenio, asegurándole que “el licenciado, si iba a cumplir”.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo Estatal que de acuerdo a lo manifestado por V2, una vez que V1 salió del Hospital el 31 de mayo de 2013, continuó con fuertes dolores abdominales por lo que fue necesario proseguir con la atención médica en el Hospital General de Rioverde, donde se le atendió el 2 de junio de 2013, y le ordenaron la práctica de un ultrasonido abdominal para emitir un diagnóstico sobre su estado de salud.

Se constató que V1 acudió al Hospital General de Rioverde, para revisión médica, el 15 y 18 de junio de 2013, al referir dolor abdominal, por lo que una vez que se realizaron diversos estudios, el 19 de junio de ese año, se le diagnosticó hematoma retroperitoneal y derrame pleural izquierdo, realizándose laparotomía exploradora, colocación de pleurostomía, drenaje de hematoma y transfusión de paquete globular, egresando con tratamiento el 26 de ese mismo mes y año.

El 30 de junio de 2013, nuevamente ingresó al mencionado Hospital al presentar dolor en fosa renal izquierda, por lo que el 5 de julio de ese año, fue contrarreferida al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” de la ciudad de San Luis Potosí, con antecedente de accidente de motocicleta ocurrido el 30 de mayo de 2013, diagnosticándole trauma cerrado de abdomen con sangrado de origen esplénico, y datos de choque hipovolémico, por lo que se realizó laparotomía, desempaquetamiento y esplenectomía; ingresada a la Unidad de Terapia Intensiva. Después la pasaron al área de cirugía mujeres, y el 13 de agosto de 2013, falleció a causa de necrosis tubular aguda, insuficiencia renal aguda, choque hipovolémico y sarcoma sinovial.

Quedó en evidencia que AR1 no hizo del conocimiento de las víctimas las razones o circunstancias para sustentar la causa legal de su proceder, o la correlación entre el fundamento aplicable con los motivos por los que se procedió a suscribir un convenio y que no se daría vista del hecho de tránsito a la autoridad competente, no obstante que debía hacerse debido a la existencia de lesiones de gravedad en las víctimas.

Se observó que la actuación de AR1, Juez Calificadora y la omisión de AR2 Agente de Policía de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, afectaron la esfera jurídica de V1 y V2, al realizar un convenio que no cumplía con los requisitos legales y elaborar un parte informativo de accidente de tránsito, sin las especificaciones de daños y croquis del lugar de los hechos, ya que desatendieron completamente su posición de garantes de la legalidad y seguridad jurídica y del debido proceso, ya que además reflejaron la falta de compromiso con la

cultura de la legalidad, y de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, incumpliendo con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1 y V2, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, Juez Calificadora y AR2 elemento de policía, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la investigación que en su caso realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativa a la integración de la Averiguación Previa 1, por las consideraciones que se asentaron en la presente Recomendación, proporcionando al efecto la información que le sea solicitada y que tenga a su alcance y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, a efecto que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se elabore un Manual de Procedimientos de la Dirección de Tránsito Municipal, en el que se especifique el actuar de los agentes y jueces calificadores de tránsito, para que al momento de intervenir en un hecho de tránsito se apaguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo; que señale los elementos que debe de contener el parte informativo, se salvaguarden los derechos de las partes intervinientes en un hecho de tránsito y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los Jueces Calificadores y personal de tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el tema de derechos humanos, en particular sobre legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, y procedimiento para la atención de un hecho de tránsito, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

